MINEDUCACIÓN

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Correo Destino: ponchocampo@gmail.com

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2016

No. de radicación anterior: 2016-ER-028427

2016-EE-021149

Doctor
ALFONSO CAMPO MARTINEZ
PARTICULAR
PARTICULAR
ponchocampo@gmail.com
Valledupar Cesar

Asunto: Respuesta comunicación 2016-ER-028427

Respetado doctor Campo:

En atención a la comunicación del asunto, en la cual consulta: *"Cuando hay vulneración a las normas aplicables de Educación Superior, frente a la convalidación de títulos académicos obtenidos en el exterior", "Existe algún plazo para que no se configure dicha violación"*, esta Subdirección en ejercicio la función establecida en el artículo 30, numeral 2 del Decreto 5012 de 2009, que establece: *(...) "atender las quejas, consultas, derechos de petición presentados por los usuarios (...)"* se permite manifestar lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, no es competente para dar respuesta a casos particulares y concretos, en este sentido se entiende que su consulta hace referencia a la vulneración de las normas de educación superior en lo referente al tiempo para convalidar títulos académicos obtenidos en el exterior.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 2772 de 2005 ***"Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones."***, el cual establece:

*(...)Artículo 11. Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.*

*Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan (...)*

Teniendo en cuenta el anterior precepto legal, se entiende que el plazo máximo para convalidar el título es de dos años contados a partir de la posesión del empleo público, so pena de revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el empleo.[1]

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, el cual establece: *"(...) los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*

Cordialmente

[1] Artículo 5 Ley 190 de 1995

**WILLIAM MAURICIO OCHOA CARREÑO**
Subdirector de Inspección y Vigilancia
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 0
Anexos: 0

Elaboró Adriana Mercedes Basabe Arevalo
Aprobó WILLIAM MAURICIO OCHOA CARREÑO
**Anexo:**